



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                           |
|---------------------|-------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b>  | Acción de Tutela                          |
| <b>Radicado:</b>    | 11001-4003-037-2023-01106-00              |
| <b>Accionante:</b>  | Alexander Alberto Montoya García          |
| <b>Accionado:</b>   | Banco de Occidente S.A.                   |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia de tutela de primera instancia. |

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide sobre la acción de tutela instaurada por Alexander Alberto Montoya García en contra de Banco de Occidente S.A.

## I. ANTECEDENTES

Alexander Alberto Montoya García promueve acción de tutela en contra de Banco de Occidente S.A., al estimar vulnerado su derecho al habeas data, basándose en los siguientes hechos:

- Señala el accionante que el Banco de Occidente S.A. reportó dato negativo ante centrales de riesgo en relación con las tarjetas de crédito No. \*\*\*3884 y No. \*\*\*3063. Sin embargo, advierte que dicho reporte no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- Acto seguido presentó reclamación ante la entidad aquí mencionada y su respuesta fue negativa para la eliminación.
- Por lo anterior, se presentó acción de tutela la cual correspondió al Juzgado Ochenta Civil Municipal Hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual ordenó la eliminación del reporte en centrales de riesgo.
- Banco Occidente mediante oficio No. S/N de fecha 26 de junio de 2023 indicó que envió a las centrales de riesgo actualización para la eliminación del reporte. Sin embargo, dicho reporte negativo continúa registrado en Datacrédito Experian y Transunión.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que Banco de Occidente S.A. vulnera su derecho al habeas data, principio de favorabilidad, honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia. En consecuencia, *“solicita la eliminación del dato negativo y cualquier huella que exista ante las centrales de riesgo por parte de los aquí accionada”*.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada Banco De Occidente S.A. y vinculando de oficio a Datacrédito Experian, Transunión y Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta allegada por la entidad accionada, así como las emitidas por los demás vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿en este caso está acreditada la vulneración del derecho al hábeas data del accionante toda vez que los operadores de información informaron que el accionante no registra en su historial crediticio alguna obligación reportada por Banco de Occidente S.A.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en este caso en este caso está acreditada la vulneración del derecho al hábeas data del accionante toda vez que los operadores de información informaron que el accionante no registra en su historial crediticio alguna obligación reportada por Banco de Occidente.

#### 3. Marco jurisprudencial

El derecho fundamental a habeas data ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como la facultad que tienen los individuos de **conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas**. Situación que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho al buen nombre, conocido como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

Ahora bien, tratándose de los datos incluidos en las bases de datos de las centrales de riesgo, se tiene que los mismos pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, **aquel**



**reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.**

Respecto a la protección del derecho fundamental al hábeas data la Honorable Corte constitucional en sentencia SU139/21, dispuso que: *“La Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.*

#### **4. Caso Concreto**

Alexander Alberto Montoya García inició acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al habeas data. En consecuencia, solicita la *“eliminación del dato negativo y cualquier huella que exista ante las centrales de riesgo por parte de los aquí accionada a su nombre”*

Ahora bien, luego de revisar las pruebas recaudadas en este trámite y las contestaciones de la entidad accionada y vinculadas, el Despacho advierte que Alexander Alberto Montoya García no tiene reportes negativos ante las centrales de riesgo por cuenta de la accionada. Lo anterior, se encuentra verificado con las respuestas de las centrales de riesgo vinculadas a la presente acción constitucional. Al respecto, nótese:

- (i) Respuesta Cifin -Transunión *“(…) una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ALEXANDER ALBERTO MONTOYA GARCÍA con la cédula de ciudadanía 98.632.654, revisado el día 14 de noviembre de 2023 a las 13:08:59 frente a las Obligaciones Nos. \*\*3884 y \*\*3063 contraídas con la Fuente de información BANCO DE OCCIDENTE S.A., NO se evidencian datos negativos”<sup>1</sup>*
- (ii) A su turno Datacrédito señaló que *“[l]a parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por BANCO DE OCCIDENTE S.A.”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, se concluye, que en el presente caso no está acreditada el supuesto de hecho que el accionante identifica como vulnerador de su derecho fundamental. En efecto, no está acreditado que los referidos operadores de información reporten actualmente datos negativos respecto del comportamiento crediticio del accionante en relación con alguna obligación adquirida con el Banco de Occidente S.A. Así las cosas, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la tutela.

<sup>1</sup> Consecutivo No.12, página No.3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo No.18 página No.3 del expediente digital.



En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** instaurada por Alexander Alberto Montoya García, en contra de Banco de Occidente S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez